

Constancia secretarial: Manizales, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00432-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de mínima cuantía instaurada por Luz Marina Bedoya López contra Hugo Posada Osorio radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00432-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. La parte actora deberá indicar qué tipo de proceso verbal pretende adelantar con el fin de dar claridad a los elementos que serán objeto de prueba y declaración. Ello por cuanto de la lectura de la primera pretensión se entiende que lo pedido es la declaración de incumplimiento del contrato, de la segunda se infiere que se busca la resolución del contrato celebrado entre las partes, y de la tercera se vislumbra una declaratoria de responsabilidad civil contractual con la indemnización de un perjuicio.
2. Visto lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar los hechos objeto de la Litis de forma tal que permitan dar sustento a las declaraciones y/o perjuicios que pretende reclamar por esta vía; es decir indicando cómo se configuraron los actos jurídicos y /o se materializaron los perjuicios alegados.
3. La pretensión no. 5º, debe formularse de manera separada de las pretensiones principales denominándola como primera subsidiaria para que no figure como consecencial conforme lo establece el artículo 88 del C.G.P.
4. De acuerdo al tipo de proceso que la parte demandante desee tramitar, es necesario que refiera y en lo posible aporte prueba del cumplimiento o la voluntad de

cumplir lo pactado en la promesa de compraventa.

Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.

Es lo anterior lo que llevara al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de mínima cuantía instaurada por Luz Marina Bedoya López contra Hugo Posada Osorio.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Natalia Gómez Castaño portadora de la T.P. n.º 239.388 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d866c94c7af24361ec11c8e1d9fc70875c2dc2d70a8a470d83e667ad8488394

Documento generado en 21/07/2021 03:36:35 PM

La providencia se fija en estado No. 0123 del 22/07/2021 N.B.R

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**